SEÑORA:
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, DE JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, CONTRA LA EMPRESA EFECTIVO LTDA – NIT. 830.131.993-1 (EFECTY).
RAD: 13001-31-03-002-2020-00163-00

Respetada Señora Juez,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, *mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.578.098 de Cartagena, y tarjeta profesional Nº 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandante, respetuosamente acudo ante su digno Despacho judicial, dentro del término legal* ***(Art. 318 s.s. y 320 s.s. del C.G.P.), Con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION,*** *en contra del auto de fecha 19 de agosto del año 2021, providencia judicial que dispuso lo siguiente:* ***"CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante".***

Que la anterior decisión de no acceder a la tacha o desconocimiento de documento, solicitada por la parte demandante, este honorable despacho judicial, incurre en error jurídico, defecto factico en su dimensión negativa y en vía de hecho entre otros, al igual que, vulnera gravemente los derechos fundamentales del demandante, ***AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD entre otros****, teniendo en cuenta las siguientes situaciones de orden factico:*

HECHOS:

1. *Que el a quo, incurre en error jurídico gravísimo, inclusive, con todo el respeto que se merece esta judicatura, incursiona en posibles conductas de tipo penal y disciplinarias* ***(Prevaricato por Acción y Omisión Art. 413 y 414 del C.P.),*** *al incumplir lo tipificado en el* ***Numeral 07 del Art. 42 y Art. 07 del C.G.P.,*** *al igual que el* ***Inciso Nº 3 del Art. 269 del C.G.P.***

2. *Que los errores jurídicos gravísimos, anteriormente indicados en el numeral anterior (01), se materializan en el hecho de que el a quem, no motiva, sustenta y expone clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, sino que de una manera básica, simple y sin argumentos, toma una decisión caprichosa y abusiva desde el punto de vista legal, por no estar amparada en la ley* ***(ILEGAL).***

3. *Po otro lado, tampoco le asiste la razón al operador de justicia, al manifestar en la providencia recurrida, lo siguiente:* ***1. Que el autor del mentado documento es una persona diferente al demandante. 2. Además, expiró la oportunidad que tenía el demandante para tachar de falso o desconocer un documento que se le atribuye. Por las siguientes razones:***

    - *Que si bien es cierto, que el autor del mencionado documento es una persona diferente al demandante, no es menos cierto, que el mismo está dirigido al demandante, en ese sentido, fue tenido como prueba documental a favor del demandado* ***EFECTIVO LTDA,*** *mediante el auto de fecha 10 de agosto del año 2021, lo que indica que, si este operador de justicia, considera y/o consideraba que este documento no es una prueba fehaciente, importante y carece de influencia en la decisión del a quo* ***(SENTENCIA),*** *tenía la obligación legal de decretarlo dentro de la providencia recurrida, en los términos del* ***Inciso Nº 3 del Art. 269 del C.G.P.***

- *En cuanto al segundo argumento del a quo, de haber expirado la oportunidad legal para tachar de falso o desconocer un documento que se le atribuye al demandante, nuevamente se equivoca gravemente el operador de justicia, al ir en contra de lo tipificado en el Inciso **Nº 1 del Art. 269 del C.G.P.**, que dispone claramente que en casos como este, se deben tachar o desconocer los documentos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, en el caso concreto, como dicho documento fue tenido como prueba mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2021, la tacha o desconocimiento de los documentos, tenía que presentarse en el término de traslado y/o ejecutoria del auto antes referenciado **(TRES - 03 días),** por haberse dando los presupuestos del **Parágrafo Único del Art. 372 del C.G.P.** al remplazarse en materia probatoria la audiencia de instrucción y juzgamiento **(Art. 373 del C.G.P.),** por el auto de fecha 10 de agosto del año 2021.*

PRETENSIONES:

1. ***Solicito que se revoque el auto de fecha 19 de agosto del año 2021, por ilegal, Y EN SU LUGAR, se imparta el trámite que dispone el Art. 269, 270 y s.s. del C.G.P. (TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO).***

2. ***Solicito que subsidiariamente, se aplique lo tipificado en el Inciso Nº 3 del Art. 269 del C.G.P., en el caso de que este operador judicial, considere que el documento tachado o desconocido carece de influencia en la sentencia, decisión que debe ser motivada, sustentada y argumentada jurídicamente, en los términos de Numeral 07 del Art. 42 y Art. 07 del C.G.P.***

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículo 269 del C.G.P. Procedencia de la tacha de falsedad

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, ***y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.***

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

PARÁGRAFO, Art. 372 del C.G.P. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Cordialmente,

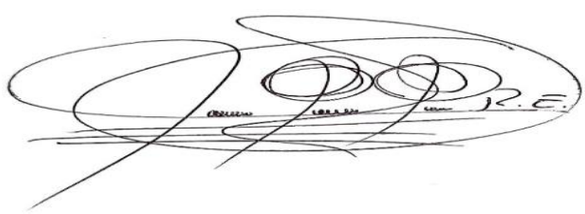

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
C.C. Nº 73.578.098 de Cartagena
T.P. Nº 149.793 del C.S. de la J.